



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 042-2016-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE N° : 1333-2014-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 124-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI del 28 de enero de 2016, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) **No realizar la prueba de integridad mecánica de los pozos inyectoros N°s AC-06, AC-22, AC-29, AC-30 y AC-32 del Lote 31D, conducta que generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.10.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.**
- (ii) **No contar con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en la plataforma de los pozos productores N°s AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-43, conducta que generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.12.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.**
- (iii) **Incumplir lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Perforación de 14 Pozos de Desarrollo, Lote 31D – Agua Caliente, al transportar el petróleo crudo producido en el Campo Agua Caliente en camiones cisterna. Dicha conducta generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.**

Finalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI del 28 de enero de 2016, en el extremo que ordenó a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. el cumplimiento de la medida correctiva referida a implementar un detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible en el almacén de residuos sólidos peligrosos del campo Agua Caliente del Lote 31D".

Lima, 3 de junio de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto Supremo N° 21-94-EM del 30 de marzo de 1994, fue aprobado el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en los Lotes 31B y 31D¹ suscrito entre Perupetro S.A. y The Maple Gas Corporation del Perú, Sucursal Peruana².
2. Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.³ (en adelante, **Maple**) es operador del Lote 31D (en adelante, **Lote 31D**), ubicado en el distrito de Nueva Honoria, provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco.
3. A través de la Resolución Directoral N° 105-96-EM/DGH del 26 de marzo de 1996, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Campo Agua Caliente – Lote 31D y del Oleoducto Agua Caliente" (en adelante, **PAMA del Lote 31D**)⁴ a favor de Maple.
4. El 4 de junio de 2008, por Resolución Directoral N° 256-2008-MEM/AEE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAEE**) del Minem aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Perforación de 14 pozos de Desarrollo, Lote 31D (Agua Caliente)" (en adelante, **EIA del Lote 31D**)⁵.
5. El 14 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al Campo Agua Caliente ubicado en el Lote 31D (en adelante, **Supervisión Regular 2011**), a fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Maple. Como resultado de dicha diligencia, la DS detectó diversos hallazgos de presuntas infracciones administrativas, conforme se desprende de las Actas de Supervisión N°s 006133 y 006134⁶, las cuales fueron evaluadas por la DS en el Informe de Supervisión N° 1127-2011-OEFA/DS⁷ del 30 de enero del 2012 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

¹ Mediante Decretos Supremos N° 002-2007-EM, 086-2007-EM y 011-2014-EM (de fechas 19 de marzo de 2007; 2 de enero de 2008 y 30 de marzo de 2014, respectivamente), fueron efectuadas modificaciones al referido contrato de licencia.

² Cabe precisar que, actualmente, la razón social de la empresa es Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.

³ Registro Único de Contribuyente N° 20195923753.

⁴ Fojas 32 y 33.

⁵ Fojas 34 y 35.

⁶ Fojas 30 y 31.

⁷ Fojas 3 al 27.



6. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectorial N° 1809-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁸ del 30 de setiembre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Maple⁹.
7. Luego de evaluar los descargos presentados por Maple el 29 de octubre de 2014¹⁰, así como la información remitida por el administrado en respuesta al Proveído N° 4 del 20 de enero de 2016¹¹, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI del 28 de enero de 2016¹², a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa¹³, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación¹⁴:

⁸ Fojas 70 al 78. Dicha resolución subdirectorial fue notificada al administrado el 7 de octubre de 2014 (foja 79).

⁹ Debe mencionarse que, a través de la Resolución Subdirectorial N° 1809-2014-OEFA-DFSAI/SDI, la SDI solicitó a Maple la presentación de información adicional, conforme se desprende del considerando 55 del referido pronunciamiento (foja 76).

¹⁰ Fojas 96 al 530. Cabe precisar que en su escrito de descargos, el administrado presentó la información requerida por la SDI a través de la resolución de imputación de cargos.

¹¹ Escrito N° MG-LEGAL-L-005-2016, presentado a la SDI el 25 de enero de 2016 (fojas 568 a 708).

¹² Fojas 751 a 789. Debe precisarse que la Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI fue notificada a Maple el 4 de febrero de 2016 (foja 790).

¹³ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁴ Debe precisarse que la DFSAI dispuso, en el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI, el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Maple, por la supuesta comisión de la presente conducta infractora:

- (i) *Maple no habría remitido la documentación requerida por la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 006134 dentro del plazo establecido.*

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras indicadas en la Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Maple no realizó la prueba de integridad mecánica a los pozos inyectoros N°s AC-06, AC-22, AC-29, AC-30 y AC-32 del Lote 31D ¹⁵ .	Artículo 77° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁶ .	Numeral 3.10.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹⁷ .

¹⁵ Sobre el particular, la DFSAI dispuso archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Maple, en el extremo referido a no haber realizado la prueba de integridad mecánica en los pozos AC-28 y AC-36, en tanto que el pozo AC-28 no es un pozo inyector, y debido a que, al momento de la visita de supervisión (noviembre del 2011), Maple no estaba en la obligación de efectuar la prueba de integridad mecánica al pozo AC-36 (foja 765).

¹⁶ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.
Artículo 77°.- La disposición final del Agua de Producción producida por el sistema de reinyección será efectuada con sistemas diseñados y operados de acuerdo con las siguientes especificaciones:
 (...)

 c) Cada cinco (5) años se deberá someter cada pozo inyector a una Prueba de Integridad Mecánica. El informe de la prueba será remitido a OSINERG.
 (...).

¹⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.10.1. Incumplimiento de las normas e instrumentos ambientales sobre manejo, tratamiento, y/o disposición de efluentes y agua de producción.	Arts 40° inciso B), 44° inciso C), 53° y 54° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art. 40° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Resolución Directoral N° 030-96-EM-DGAA. Art. 270° del Reglamento aprobado D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 49°, 73° literal c), 76°, 77° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art. 122.3 de la Ley N° 28611. Art 207° inciso d del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.	Hasta 10,000 UIT.	CE
CE: Cierre de Establecimiento				



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora	Norma que tipifica la eventual sanción
2	Las plataformas de los Pozos productores AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-43 no cuentan con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.	Artículo 81° Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁸ .	Numeral 3.12.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹⁹ .

¹⁸ DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 81°.- Las plataformas en tierra deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos.

¹⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.12.3. Incumplimiento de las normas relacionadas a la instalaciones de campamentos, oficinas, plataformas y trabajos de perforación en tierra, así como las de erosión, estabilidad de taludes, accesos, cruces de ríos, quebradas y cuerpos hídricos en general.	Arts.42°, 68°, 81° y 83° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 33°, 40° y 41°, del Anexo 1 del reglamento aprobado por el D.S. N° 081-2007-EM.	Hasta 5,600 UIT.	



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora	Norma que tipifica la eventual sanción
3	Transportar el crudo producido en el Campo Agua Caliente en camiones cisterna, incumplimiento con lo establecido en su EIA del Lote 31D.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ²⁰ .	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ²¹ .

²⁰ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

²¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**



Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI
STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CI: Cierre de Instalaciones.				



Nº	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora	Norma que tipifica la eventual sanción
4	En el Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos del Campo Agua Caliente, Maple no ha efectuado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ²² , en concordancia con los artículos 40° y 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ²³ .	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ²⁴ .

Fuente: Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

²² **Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)

²³ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos,** publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de junio de 2004.
Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

- (...)
- 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviado;
- (...)
- 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
- (...)
- 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
- 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
- (...)

Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas
El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

²⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos.			
	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y distribución final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 25°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-Em Art. 119° de la Ley N° 28611. Artículo 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Hasta 3,000 UIT.	STA, SDA, CI

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

8. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Maple el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenada a Maple mediante la Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el incumplimiento
1	Las plataformas de los pozos productores AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-43 no cuentan con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.	Implementar sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de los pozos productores AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-43 del Lote 31D.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe detallado en el que se describa la implementación de los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y/o derrames con las fotografías correspondientes (fechadas y referenciadas con coordenadas UTM WGS 84), así como de otros medios probatorios que el administrado considere pertinente.
2	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. transporta el crudo producido en el Campo Agua Caliente en camiones cisterna, incumpliendo con lo establecido en su EIA del Lote 31D.	Actualizar el EIA del Lote 31D y someter a evaluación ambiental ante la autoridad competente, el medio de transporte utilizado para trasladar el petróleo crudo desde el campo Agua Caliente hasta la Refinería Pucallpa del Lote 31D, con las respectivas acciones de prevención, control, mitigación, rehabilitación y/o compensación, de ser el caso.	Cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe que adjunte el cargo de presentación y el detalle de las acciones de prevención, control, mitigación, rehabilitación y/o compensación, de ser el caso (con los respectivos medios probatorios), del medio de transporte del petróleo crudo producido en el campo Agua Caliente hacia la Refinería Pucallpa del Lote 31D.
3	En el almacén temporal de Residuos	Implementar un detector de gases o vapores peligrosos con alarma	Sesenta (60) días hábiles contados desde	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del



Sólidos Peligrosos del Campo Agua Caliente, Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no ha efectuado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.	audible en el almacén de residuos sólidos peligrosos del campo Agua Caliente del Lote 31D.	el día siguiente de notificada la presente resolución.	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente documentación: - Boleta de compra y hoja de especificaciones del detector de gas o vapores con alarma audible. - Registros fotográficos de la implementación del detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible.
--	--	--	---

Fuente: Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos²⁵:

Sobre la realización de la prueba de integridad mecánica a los pozos inyectoros N°s AC-06, AC-22, AC-29, AC-30 y AC-32 del Lote 31D

- i) De acuerdo con lo indicado en el artículo 77° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**), los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación, cada cinco (5) años, de realizar una prueba de integridad mecánica²⁶ a cada pozo inyector y remitir el informe correspondiente al OEFA, al ser esta la entidad encargada de la supervisión y fiscalización de dicha obligación.
- ii) No obstante ello, durante la Supervisión Regular 2011, la DS detectó que Maple no realizó la prueba de integridad mecánica a los pozos inyectoros N°s AC-06, AC-22, AC-29, AC-30 y AC-32 del Lote 31D.
- iii) En su escrito de descargos, Maple señaló que habría cumplido con lo establecido en el artículo 77° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM antes citado, dado que, a través de la Carta MGP-OPM-L-0403-2013 (presentada el 11 de diciembre del 2013), informó a la DS sobre las pruebas de integridad mecánica efectuadas en dichos pozos inyectoros. A efectos de acreditar tal afirmación, Maple adjuntó tres (3) "informes de prueba de integridad mecánica", en los cuales se consignaría que dicha prueba se realizó a los pozos inyectoros N°s AC-06, AC-22 y AC-29 los días 19 de mayo del 2014, 28 de noviembre del 2013 y 30 de noviembre del 2013,

²⁵ Cabe precisar que el presente considerando incluye los fundamentos de la DFSAI vinculados con los extremos de la Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI que fueron materia de apelación.

²⁶ Debe mencionarse que la prueba de integridad mecánica es aquella evaluación de los diferentes componentes de un pozo (como la cementación, tuberías de revestimiento, tuberías de inyección, tapones), que permiten a la autoridad verificar que el sistema implementado evita que el agua inyectada fluya a formaciones no previstas.

respectivamente, así como los resultados de los mismos. Adicionalmente, precisó, respecto de los pozos inyectoros AC-32 y AC-30, que el primero se encontraba cerrado (desde el 25 de abril de 2014) y pendiente de pasar la prueba de integridad mecánica, mientras que el segundo también se encontraba cerrado (ello, a partir del 3 de abril de 2014), y pendiente de sujetarse a la mencionada prueba.

iv) Ante dicha afirmación, la DFSAI analizó la eventual ejecución de las pruebas de integridad mecánica en cada uno de los mencionados pozos, determinando lo siguiente:

- Pozo inyector AC-06: la primera prueba de integridad mecánica se debió realizar el 5 de diciembre del 2010; no obstante, Maple recién la llevó a cabo el 19 de mayo de 2014. En ese sentido, el administrado se encontraba incumpliendo con su obligación al momento de la Supervisión Regular 2011.
- Pozo inyector AC-22: se debieron realizar dos pruebas de integridad mecánica, los días 6 de setiembre del 2002 y el 6 de setiembre del 2007; sin embargo, Maple recién llevó a cabo la referida prueba el día 28 de noviembre de 2013. En ese sentido, el administrado se encontraba incumpliendo con su obligación al momento de la Supervisión Regular 2011.
- Pozo inyector AC-29: se debieron realizar tres pruebas de integridad mecánica los días 1 de abril del 2000, 1 de abril del 2005 y 1 de abril del 2010; sin embargo, Maple recién llevó a cabo la referida prueba el día 30 de noviembre de 2013. En ese sentido, el administrado se encontraba incumpliendo con su obligación al momento de la Supervisión Regular 2011.
- Pozo inyector AC-30: se debieron realizar tres pruebas de integridad mecánica los días 16 de setiembre del 2001, 16 de setiembre del 2006 y 16 de setiembre del 2011; no obstante, Maple recién llevó a cabo la referida prueba el día 30 de noviembre de 2013. En ese sentido, el administrado se encontraba incumpliendo con su obligación al momento de la Supervisión Regular 2011.
- Pozo inyector AC-32: se debieron realizar dos pruebas de integridad mecánica, los días 20 de agosto del 2005 y 20 de agosto del 2010; no obstante, Maple informó que la prueba de integridad mecánica se realizaría en el mes de marzo de 2014.

v) En virtud de lo antes expuesto –y del análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente– la primera instancia concluyó que, a la fecha en la cual se llevó a cabo la visita de supervisión, Maple se encontraba incumpliendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, ello al no haber realizado la prueba de integridad mecánica a los pozos inyectoros N^{os} AC-06, AC-22, AC-29, AC-30 y AC-32.



Sobre la implementación de un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y/o derrames en las plataformas de los pozos productores N^{os} AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-43 del Lote 31D

- vi) El artículo 81° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en sus plataformas en tierra, a efectos de prevenir impactos negativos al ambiente.
- vii) Durante la Supervisión Regular 2011, la DS detectó que las plataformas de los pozos productores N^{os} AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-43 del Lote 31D no contaban con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames. Dicha situación estaría sustentada en el Informe de Supervisión y en la fotografía N° 20 del referido informe, en la cual se apreciaría el drenaje de los fluidos al ambiente proveniente de la cantina del pozo productor AC-13.
- viii) En sus descargos, Maple señaló que los pozos productores N^{os} AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-43 cuentan con un sistema de contención, recolección y tratamiento de posibles fugas y derrames provenientes del pozo productor (a través del accesorio denominado *stuffing box*²⁷). Asimismo, indicó que dicho sistema se encontraba comprendido por: a) un sistema de contención alrededor del pozo (cantina) donde quedaría retenido una posible fuga de hidrocarburos; b) un sistema de recolección de los fluidos retenidos en la cantina del pozo constituido por la misma línea de flujo desde el pozo hasta la batería de producción; y, c) un sistema de tratamiento en la batería de producción, donde se realiza el tratamiento de todos los fluidos provenientes de los pozos²⁸.
- ix) Con relación a ello, luego de analizar las pruebas ofrecidas por el administrado, la DFSAI indicó que las fugas o derrames de hidrocarburos no solo podría provenir del accesorio de cabezal del pozo (*stuffing box*), sino también existía la posibilidad de que el agua pluvial se quede estancada en las cantinas del pozo y se contamine con las trazas de hidrocarburos existentes en dicha instalación, lo cual implicaría que estas deban también ser recolectadas y tratadas en el sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.
- x) Respecto del argumento²⁹ referido a que el mecanismo preventivo utilizado en el sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y/o

²⁷ El *stuffing box* es un dispositivo que proporciona una barrera de presión, siendo este utilizado en sistemas de producción de pozos con unidades de bombeo mecánico.

²⁸ Con el fin de acreditar tal afirmación, Maple adjuntó una fotografía que acreditaría la existencia de un Sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas.

²⁹ El cual fue alegado en la Audiencia de Informe Oral llevada a cabo ante la primera instancia.

derrames del administrado consistía en bombardear los fluidos³⁰ que pudieran acumularse en la cantina de los pozos petroleros hacia la batería de producción a través de la línea de flujo de cada pozo, la DFSAI indicó que, durante la Supervisión Regular 2011, la cantina del pozo productor Pozo AC-13 contaba con una tubería de drenaje abierta, esto es, sin un sistema de contención ni tratamiento, lo cual habría provocado que parte de los fluidos acumulados fueran descargados en el suelo natural, impactándolo negativamente³¹.

- xii) Asimismo, la DFSAI señaló que, de la fotografía presentada por Maple, no se evidenciaba el sistema de recolección de los fluidos hacia la línea de recolección ni el tratamiento de fugas y derrames. Más bien, dicho medio probatorio solo evidenciaba que el pozo productor mostrado en la referida fotografía contaba con una cantina, lo cual equivaldría al sistema de contención de fugas y derrame. Asimismo, destacó que en ella tampoco se evidenciaba la conexión entre la línea de recolección con la línea de fluidos que trasladaría los fluidos recolectados conjuntamente con el hidrocarburo extraído del pozo hacia la batería de producción (para su tratamiento respectivo), siendo además que, de las fotografías presentadas –las cuales no se encontraban fechadas y georreferenciadas– resultaba imposible advertir a qué pozo pertenecería.

- xiii) Respecto del documento "Metodología del tratamiento de aguas de producción" presentado por Maple, la DFSAI señaló que ello no sustentaría ni acreditaría el hecho de que, al momento de la visita de supervisión, dicha empresa contaba con un adecuado sistema de recolección de estos fluidos hacia la línea de recolección, ni la conexión entre esta línea con la línea de fluidos, la cual trasladaría los fluidos recolectados hacia la batería de producción para el tratamiento correspondiente.

- xiii) Por último, la DFSAI señaló que las acciones emprendidas por Maple con posterioridad a la visita de supervisión (referidas a acciones de sellado mediante cementación, así como la implementación de un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y/o derrames en los pozos productores AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-43), no cesaría el carácter sancionable de la conducta incurrida, ni lo eximiría de responsabilidad por el hecho detectado, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución N° 045-2015-OEFA/PCD**).

³⁰ Ello, mediante una electrobomba.

³¹ Sobre este punto debe destacarse que, atendiendo a que cada uno de los pozos productores AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-4 contaba con punto de drenaje en las cantinas de contención (de acuerdo con lo sostenido por Maple en la Audiencia de Informe Oral), la DFSAI concluyó que ello no era acorde con el sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y/o derrames expuesto por Maple, toda vez que según el administrado, el mencionado sistema iniciaría con el bombeo del hidrocarburo de las cantinas de cada uno de los mencionados pozos.



- xiv) Por ello, la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa de Maple, por incumplir lo establecido en el artículo 81° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al no haber implementado un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de los pozos productores N°s AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-43 del Lote 31D.

Sobre el transporte de petróleo crudo producido en el Campo de Agua Caliente en camiones cisterna, incumpliendo lo establecido en el EIA del Lote 31D

- xv) El artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que, previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular correspondiente deberá presentar ante la DGAAE del Minem, el Estudio Ambiental respectivo, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
- xvi) Bajo dicho contexto, en el capítulo 2.3. del EIA del Lote 31D, correspondiente a la "Descripción de las Instalaciones del Campo de Producción Agua Caliente", se desprende que Maple se encontraba prohibido de efectuar el transporte de petróleo crudo del campo Agua Caliente hacia la Estación de Bombeo hasta la Refinería Pucallpa, a través de camiones cisterna. 
- xvii) Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2011, la DS advirtió que Maple transportaba el petróleo crudo producido en el campo Agua Caliente a través de camiones cisterna, incumpliendo lo establecido en su EIA, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión.
- xviii) En su escrito de descargos, Maple señaló que el Plan de Contingencias contenido en el EIA del Lote 31D establecía las acciones pertinentes a ejecutarse ante posibles derrames provenientes del camión cisterna. 
- xix) No obstante ello, la DFSAI señaló que el instrumento en cuestión estaría referido específicamente a derrames de combustible. Además, precisó que la presente imputación estaría referida al incumplimiento del EIA del Lote 31D con relación al transporte mediante camiones cisterna del petróleo crudo producido en el campo Agua Caliente y no al transporte de combustible.
- xx) Respecto de la Carta MGP-OPM-L-0403-2013 remitida por Maple a la DS (mediante la cual informó sobre el transporte de petróleo crudo mediante camiones cisterna), la DFSAI señaló que el estudio de riesgos en el cual el administrado habría consignado el transporte de hidrocarburos a través de camiones cisterna se encontraba pendiente de revisión y aprobación por parte de la autoridad competente. En virtud de ello, lo establecido en dicho instrumento carecía de relevancia a efectos de poder determinar la responsabilidad del administrado derivada de la presente imputación. 

- xxi) Adicionalmente, la DFSAI indicó que, si bien el ítem 3.10.6 del Capítulo 3 del Lote 31D correspondiente a la "Descripción y Evaluación de Impactos" consigna que uno de los posibles impactos generados al recurso hidrobiológico puede suscitarse producto del transporte de hidrocarburos ya sea por medio terrestre o medio fluvial; dicho instrumento dispone posteriormente que el transporte del hidrocarburo extraído del campo Agua Caliente sería transportado mediante el oleoducto.
- xxii) Por otro lado, frente al argumento Maple referido a que el oleoducto de 4" de diámetro y 77.4 kilómetros de longitud no se encontraba fuera de servicio, siendo más bien que este habría sido devuelto el 1 de agosto del 2011³², la primera instancia administrativa precisó que, mediante Carta N° GGRL-SUPC-GFST-0478-2012 notificada a Maple el 18 de junio del 2012, se dejó constancia que Perupetro el rechazo la supuesta devolución del oleoducto de 4" de diámetro y 77.4 kilómetros que va desde Agua Caliente hasta la Refinería Pucallpa.
- xxiii) De esta manera, la DFSAI concluyó que, al momento de llevarse a cabo la Supervisión Regular 2011, Maple se encontraba prohibido de efectuar el transporte de petróleo crudo producido en el campo Agua Caliente mediante camiones cisterna, razón por la cual debió informar previamente a la autoridad certificadora al respecto, a efectos de que la misma le otorgue la opinión y/o aprobación favorable correspondiente, lo cual no sucedió en el presente caso.
- xxiv) En virtud de ello, la DFSAI concluyó que Maple habría infringido lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, ello al haber realizado el transporte de petróleo crudo producido en el campo de Agua Caliente a través de camiones cisterna, incumpliendo lo establecido en el EIA del Lote 31D.

Sobre el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos del campo Agua Caliente

- xxv) El artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y su Reglamento.
- xxvi) Durante la Supervisión Regular 2011, la DS detectó que en el almacén temporal de residuos sólidos del campo Agua Caliente, Maple se encontraba almacenando de manera inadecuada los residuos sólidos peligrosos, dado que no contaba con: (i) sistemas contra incendios; (ii) detectores de gases; (iii) señalización que indique la peligrosidad; y, (iv) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión y en las fotografías N° 11 y 12 del referido informe.

³²

Ello, mediante la Carta MG-LEGL-L-0038-11 presentada a Perupetro S.A.

- xxvii) Al respecto, Maple alegó que realizaba un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal del campo Agua Caliente, en tanto que contaba con lo siguiente: (i) cerco perimétrico (malla metálica); (ii) pisos debidamente impermeabilizados (geomembrana en toda el área); (iii) sistema de drenaje y trampa de aceites y grasas; (iv) sistemas contra incendios (extintores); y, (v) señalización.³³ Para acreditar lo indicado, el administrado adjuntó un registro fotográfico del almacén temporal de residuos sólidos correspondiente al campo Agua Caliente.
- xxviii) Sobre este punto, la DFSAI señaló que, de acuerdo con lo consignado en el EIA del Lote 31D y las Declaraciones Anuales de Manejo de Residuos Sólidos de Maple, el desarrollo de las actividades de hidrocarburos en el Lote 31D implicaba la generación de residuos volátiles, los cuales debían ser almacenados en instalaciones que contaran con sistemas con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, ello según lo dispuesto en los artículos 40° y 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- xxix) Asimismo, la primera instancia administrativa señaló que Maple no logró desvirtuar la comisión de la conducta infractora referida en el punto anterior. De igual manera, la DFSAI señaló que las acciones posteriores ejecutadas por el administrado, a efectos de revertir la situación verificada durante la Supervisión Regular 2011, no la eximían de responsabilidad ni sustraían la materia sancionable, ello según lo dispuesto en el Artículo 5° de la Resolución N° 045-2015-OEFA/PCD.
- xxx) En ese sentido, la primera instancia administrativa verificó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Maple, por incumplir lo establecido en el Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, dado que en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos del campo Agua Caliente, dicha empresa no habría efectuado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.

10. El 25 de febrero de 2016, Maple interpuso recurso de apelación³⁴ contra la Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Sobre la implementación de un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y/o derrames en las plataformas de los pozos productores N°s AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-43

- a) Maple sostuvo que, a la fecha en la cual se produjo la Supervisión Regular 2011, las plataformas de los pozos productores N°s AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-43 del Lote 31D sí contaban con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames. Precisó además que dicho sistema estaría conformado por los siguientes componentes:

³³ Ello, dado que cuenta con el rombo de seguridad que indica las características de los residuos almacenados.

³⁴ Fojas 791 a 814.

i) Cantinas para los pozos productores N^{os} AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y C-43 del Lote 31D: en este punto, Maple detalló la presencia de dicha instalación en cada uno de los mencionados pozos de la siguiente forma:

- Pozo AC-12:
Del reporte de inspección del año 2002 se consigna que el Pozo AC-12 cuenta con una cantina limpia.
- Pozo AC-13:
De la Supervisión Regular 2011, se advierte que el Pozo AC-13 cuenta con una cantina.
- Pozo AC-31:
Si bien dicho pozo fue el único que no tenía una cantina al momento de la Supervisión Regular 2011, en la actualidad, cuenta con una.
- Pozo AC-33:
De la Supervisión Regular 2011 se advierte que el Pozo AC-33 cuenta con una cantina. Asimismo, en el "reporte de medida especial" enviado a Perupetro S.A. (en adelante, **Perupetro**), se indica –como parte de las actividades realizadas en el mismo– la limpieza de la cantina en cuestión.
- Pozo AC-40:
Del Reporte de Perforación del pozo de fecha 10 de marzo de 2009 se observa que una de las actividades realizadas fue la limpieza de la cantina del Pozo AC-40.
- Pozo AC-43:
Del Reporte de Perforación del pozo de fecha 16 de julio de 2009 se advierte que una de las actividades realizadas fue la limpieza de la cantina del Pozo AC-43.

Atendiendo a ello, Maple concluyó que la presencia de cantinas en cada uno de los pozos productores constituiría el sistema de contención, el cual –según añadió– sería parte del sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.

- ii) Las instalaciones fijas (*tubing* de producción, bombas de subsuelo, líneas de flujo en superficie y tanque de tratamiento) ubicadas en cada uno de los pozos productores para transportar los fluidos desde el fondo del pozo hacia la batería de producción.
- iii) La instalación portátil que comprende una electrobomba o motobomba, mangueras de succión y descarga utilizadas para *trasegar* el fluido (recolectado en las cantinas) hacia el fondo del pozo a través de los forros.



- b) Asimismo, indicó que la existencia de este sistema se acreditaría con el Manual de Operaciones que contiene el Procedimiento Preventivo para Bombeo de Agua de Lluvia de las Cantinas y Zona Estanca de Baterías, utilizado para el bombeo de los fluidos (aguas pluviales) que pudieran acumularse en la cantina de los pozos petroleros, los cuales serían bombeados hacia los forros del pozo³⁵, donde luego serían transferidos a la Batería de producción. De esta forma refirió que habría estado cumpliendo con el referido procedimiento, ya que de no haber sido así, el supervisor del OEFA hubiera observado suelos impactados con hidrocarburos.
- c) Asimismo, manifestó que, luego de la visita de supervisión, habría sellado las cantinas con cemento en todos los pozos, ello como medida de prevención.

Sobre la realización de la prueba de integridad mecánica a los pozos inyectoros N^{os} AC-06, AC-22, AC-29, AC-30 y AC-32

- d) El numeral 233.3 del artículo 233° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**) y el artículo 42° de la Resolución N° 045-2015-OEFA/PCD, recogen la figura de la prescripción de la potestad sancionadora de la administración pública, la cual establece que, transcurrido el plazo prescriptorio de 4 años sin que la Administración no iniciase el respectivo procedimiento administrativo sancionador, prescribirá su acción y se tornará en incompetente para imponer cualquier tipo de sanción frente al administrado.
- e) Sobre el Pozo AC-22, indicó que, dado que el 6 de setiembre de 1997 inició sus actividades de inyección, debió realizar dos pruebas de integridad mecánica (la primera el 6 de setiembre de 2002, y la segunda, el 6 de setiembre de 2007). En ese sentido, dado que desde el 6 de setiembre de 2002 y el 6 de setiembre de 2007 habría transcurrido más de 4 años, la potestad sancionadora de OEFA habría prescrito.
- f) Respecto del Pozo AC-29, el administrado indicó que debía efectuar tres pruebas de integridad mecánica. En ese sentido, dado que el 1 de abril de 1995 inició sus actividades de inyección, la primera prueba de integridad debía realizarse el 1 de abril de 2000; la segunda, el 1 de abril de 2005, y la tercera el 1 de abril de 2010. En virtud de ello –y de manera similar a lo consignado en el numeral anterior– la potestad sancionadora del OEFA habría prescrito, al haber transcurrido más de 4 años desde las fechas en las cuales debieron efectuarse las pruebas de integridad al pozo.
- g) En cuanto al Pozo AC-32, Maple refirió que debía realizar dos pruebas de integridad mecánica, toda vez que el 20 de agosto de 2000 inició sus actividades de inyección. Al respecto, precisó que la primera prueba de

³⁵ Sobre el particular, el administrado indica que el bombeo de fluidos hacia los forros, se realiza a través de una instalación portátil que comprende una electrobomba o motobomba, mangueras de succión y descarga utilizadas para trasegar el fluido (recolectado en las cantinas) hacia el fondo del pozo a través de los forros.

integridad debía realizarse el 20 de agosto de 2005, mientras que la segunda, el 20 de agosto de 2010. No obstante ello, dado el transcurso del tiempo (más de cuatro años desde dichas fechas), la potestad sancionadora del OEFA habría prescrito.

- h) Partiendo de lo antes expuesto –y tomando en consideración que el OEFA inició el presente procedimiento sancionador el 7 de octubre de 2014; es decir, luego de haber prescrito toda posible acción administrativa– correspondía declarar la prescripción del caso, y ordenar el archivo correspondiente de las conductas infractoras relacionadas con los pozos inyectoros AC-22, AC-29 y AC-32.
- i) En cuanto al Pozo AC-06, Maple debió haber realizado –a la fecha de la visita de la supervisión– una prueba de integridad mecánica, toda vez que el 5 de diciembre de 2005 inició sus actividades de inyección. En ese sentido, dado que la obligación en cuestión se genera cada 5 años, la primera de dichas pruebas debió realizarse el 5 de diciembre de 2010, siendo que en virtud de ello se habría acumulado (al 7 de octubre de 2014) un plazo prescriptorio de 3 años, 10 meses, 2 días. Sin embargo, una vez iniciado, el presente procedimiento administrativo sancionador habría sido paralizado en más de 25 días hábiles,³⁶ razón por la cual el plazo prescriptorio de 4 años se habría cumplido.
- j) Respecto del Pozo AC-30, Maple debió haber realizado (a la fecha de la visita de la supervisión) tres pruebas de integridad mecánica. En ese sentido, al 7 de octubre de 2014, la potestad sancionadora de OEFA habría prescrito, pues el plazo prescriptorio se cumplió el 16 de setiembre de 2005 y el 6 de setiembre de 2010 (ello, respecto de la primera y segunda prueba de integridad mecánica). Del mismo modo, con relación a la tercera prueba de integridad mecánica, al 7 de octubre de 2014, se había acumulado un plazo prescriptorio de 3 años y 21 días. En ese contexto –y de manera similar a lo consignado en el numeral anterior– el presente procedimiento administrativo sancionador se habría paralizado en más de 25 días hábiles,³⁷ razón por la cual el plazo prescriptorio de 4 años se habría cumplido.
- k) De manera adicional, señaló que la obligación contenida en el artículo 77° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM es de naturaleza instantánea, la cual se materializa y se consume inmediatamente cada cinco años, siendo que la infracción solo puede determinarse en ese momento. Por lo tanto, concluyó que no se encontrarían ante un supuesto de una situación antijurídica indeterminada o continua.
- l) Sin perjuicio de ello, el administrado indicó que en caso la autoridad considere que existieron infracciones de carácter continuado, la fecha de inicio del

³⁶ Por causa no imputable a su empresa y hasta en dos oportunidades.

³⁷ *Ibid.*



cómputo del plazo prescriptorio debería ser la fecha en la cual se cometió la última infracción, al haber cesado en dicho momento la conducta infractora³⁸.

- m) Sobre la base de dichas consideraciones respecto de los pozos AC-22, AC-29 y AC-32, las últimas infracciones fueron cometidas antes de los 4 años de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador.
- n) Finalmente, precisó que, para el caso de los pozos AC-06 y AC-30, habría transcurrido también más de 4 años desde la fecha en la cual cesó la conducta infractora, razón por la cual debería aplicarse también la figura de la prescripción.

Sobre el transporte de petróleo crudo producido en el Campo de Agua Caliente en camiones cisterna, incumpliendo lo establecido en su EIA del Lote 31D

- o) El plazo del OEFA para sancionar la supuesta conducta infractora, relacionada con realizar el transporte de crudo a través de camiones cisterna (incumpliendo así el EIA del Lote 31D) habría prescrito, al haber transcurrido más de 4 años.
- p) Sobre el particular, Maple refirió que el ducto fue clausurado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización N° 9873-2C110-OS-GFHL de fecha 15 de octubre de 2010. En virtud de ello, a partir de dicha fecha, dejó de utilizar la referida instalación, transportando el petróleo crudo a través de camiones cisterna.
- q) En consecuencia, dado que desde el 15 de octubre de 2010 se dejó de utilizar el ducto, el inicio del transporte del crudo por camiones cisterna se habría iniciado recién en días posteriores al 15 de octubre de 2010, sin haber efectuado la modificación del EIA del Lote 31D.
- r) Al respecto, precisó que conforme al Reporte de Embarque de Crudo de Agua Caliente a la Refinería en cisternas, el inicio del transporte de dicho elemento a la Refinería, a través de camiones cisterna, fue el 28 de octubre de 2010.
- s) En ese sentido, teniendo como base el inicio del transporte de crudo en camiones cisterna, y siendo que el OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador el 7 de octubre de 2015 (es decir 3 años, 11 meses, y 21 días después haberse cometido la infracción), la potestad sancionadora de dicha entidad habría prescrito (ello, tomando en consideración, junto con el periodo antes referido, el plazo relacionado con la

³⁸

Sobre el particular, indicó que dicha apreciación doctrinal tiene asidero jurisprudencial en la declaración efectuada por el Pleno Jurisdiccional Penal de Ica de la Corte Suprema de Justicia realizado en el año 1998 – la cual habría sido asumida por el Tribunal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) en la Resolución N° 1167-2013/SDC-INDECOPI. Cabe destacar que en la referida resolución, se indicó que "el cómputo de los plazos para la prescripción comienza a contarse a partir de la fecha en la cual cesó la conducta criminal".

suspensión del procedimiento). Partiendo de ello, señaló que debería archivar la presente conducta infractora.

- t) Finalmente, el administrado señaló que el transporte de crudo en camiones cisterna sí se encontraba contemplado en el EIA del Lote 31D, en caso concurriese una contingencia que impida el transporte por el Ducto. En este sentido, ambos sistemas de transporte estarían comprendidos en el mencionado EIA, razón por la cual el uso de uno u otro sistema no tendría por qué suponer un incumplimiento del EIA.

Sobre la medida correctiva consistente en implementar un detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible en el almacén de residuos sólidos peligrosos

- u) Maple señaló en este punto que que la generación de gases volátiles en sus almacenes se producía en mínimas cantidades, ello atendiendo a las características de los residuos almacenados.

- v) Asimismo, indicó que, atendiendo la baja generación de gases o vapores peligrosos de los residuos almacenados, sus almacenes temporales de residuos fueron diseñados con paredes y puertas con mallas metálicas, a efectos de favorecer la circulación de aire natural que evite la acumulación de concentraciones peligrosas o explosivas de vapores o gases de hidrocarburos. Preciso además que sus almacenes se encuentran alejados de otras instalaciones, ello con el fin de evitar cualquier riesgo de incendio³⁹, y que cuenta con equipos portátiles para el análisis de gases (oxígeno, LEL, CO y H2S) marca MSA modelo Altair 4X, los cuales son utilizados previamente a cualquier trabajo dentro de dichos almacenes temporales de residuos peligrosos.

- w) Por otro lado, refirió que el Tribunal debía considerar que, para efectos de la instalación de un detector fijo de vapores y gases peligrosos dentro de los almacenes temporales de residuos peligrosos, sería necesaria la instalación y ampliación de un sistema eléctrico⁴⁰, lo cual elevaría la existencia de riesgos por la posible presencia de fuentes de ignición en el almacén, siendo que en dicho escenario se requeriría la modificación de las matrices en los Estudios de Riesgos y, posiblemente, cambios en los Planes de Contingencia.

- x) En virtud de lo expuesto, concluyó que la instalación de un equipo detector fijo de vapores y gases peligrosos resultaba innecesaria, siendo que el equipo utilizado (portátil) no habría transgredido lo establecido en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

³⁹ Preciso además que dichos almacenes se encuentran ubicados en áreas abiertas de gran ventilación natural.

⁴⁰ El cual funcionase constantemente.



11. Mediante Memorándum N° 789-2016-OEFA/DFSAI del 23 de mayo de 2016, la DFSAI remitió a la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental los escritos con registros N°s 29241, 33078 y 34748 del 18 de abril, 2 de mayo y 9 de mayo, respectivamente, mediante los cuales el administrado pretendía acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas a través de la Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)⁴¹, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011⁴² (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁴³.

⁴¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁴² **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁴³ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas

15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁴⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin⁴⁵ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD⁴⁶ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325⁴⁷, y en los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA⁴⁸, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁴⁹.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)⁵⁰, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁵¹.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁵², cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁵⁰ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁵¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁵² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

que dicho ambiente se preserve⁵³; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁵⁴.

22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁵⁵.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

25. Cabe señalar que Maple apeló la Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a las conductas infractoras N°s 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva N° 3 del Cuadro N° 2 del presente pronunciamiento, no formulando argumento alguno respecto de la determinación de responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución⁵⁶, ni por las medidas correctivas N°s 1 y 2 del Cuadro N° 2. En tal sentido, estos últimos extremos de la Resolución Directoral N°

⁵³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁵⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁵⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁵⁶ La cual se encuentra consignada en los términos siguientes: "En el Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos del Campo Agua Caliente, Maple no ha efectuado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos".



124-2016-OEFA/DFSAI han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444⁵⁷.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si ha operado en favor de Maple la prescripción de las conductas infractoras relacionadas con: i) no realizar la prueba de integridad mecánica en los pozos inyectoros N°s AC-06, AC-22, AC-29, AC-30 y AC-32 del Lote 31D; y, ii) transportar el crudo producido en el Campo Agua Caliente en camiones cisterna.
- (ii) Si Maple cumplió con implementar un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de los pozos productores N°s AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-43 del Lote 31D.
- (iii) Si Maple realizó el transporte del petróleo crudo producido en el Campo de Agua Caliente en camiones cisterna incumpliendo lo establecido en su EIA del Lote 31D.
- (iv) Si Maple debe cumplir con la medida correctiva ordenada por la primera instancia consistente en implementar un detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible en el almacén de residuos sólidos peligrosos del campo Agua Caliente del Lote 31D.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si ha operado en favor de Maple la prescripción de las conductas infractoras relacionadas con: i) no realizar la prueba de integridad mecánica en los pozos inyectoros N°s AC-06, AC-22, AC-29, AC-30 y AC-32 del Lote 31D; y, ii) transportar el crudo producido en el Campo Agua Caliente en camiones cisterna

27. Sobre el particular, debe indicarse que el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444 establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó la misma, si fuese continuada⁵⁸.

⁵⁷ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁵⁸ LEY N° 27444.

Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

28. En ese contexto, el numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444⁵⁹ dispone que el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el caso de infracciones instantáneas⁶⁰ comienza en la fecha en la cual se cometió la infracción, mientras que, para el caso de infracciones de acción continuada⁶¹, en la fecha en la cual cesaron las mismas.
29. Ahora bien, el numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444 prevé que el cómputo del plazo de prescripción solo se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de la infracción que sean imputados, reanudándose este si el trámite del procedimiento se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
30. Partiendo del aludido marco normativo, a efectos de verificar si en el presente caso se habría producido la prescripción de la potestad sancionadora respecto de las conductas infractoras materia de evaluación, corresponde a esta Sala identificar la naturaleza de cada una de ellas –instantánea o de acción continua– y, en virtud de ello, determinar la fecha a partir de la cual debe realizarse el cómputo del plazo prescriptorio de las mismas, ello según lo dispuesto en el numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444.

⁵⁹ LEY N° 27444.
Artículo 233°.- Prescripción
(...)

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235°, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. (Énfasis agregado).

⁶⁰ Para Ángeles De Palma las infracciones instantáneas son aquellas que:

"se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito".

DE PALMA DEL TESO, ANGELES. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.* En: Revista Española de Derecho Administrativo, N° 112. Madrid: Editorial Civitas, 2001, pp. 556-557.

⁶¹ Al respecto, VICTOR BACA señala que la referencia del numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444 a las infracciones continuadas, en realidad debe entenderse hecha a las infracciones permanentes, pues son éstas las que pueden cesar en su comisión.

En ese sentido, se define a las infracciones permanentes como:

"aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. A diferencia del caso anterior, no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma (...). En estos casos se admite que la prescripción se produce desde que cesa la conducta infractora (...)"

BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del procedimiento administrativo general (en especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas)". Revista Derecho & Sociedad N° 37, año 2011, pp. 268 y 269.

Respecto a no realizar la prueba de integridad mecánica en los pozos inyectoros N^{os} AC-06, AC-22, AC-29, AC-30 y AC-32 del Lote 31D

31. En su recurso de apelación, el administrado alegó que la potestad sancionadora del OEFA para determinar la existencia de infracción administrativa respecto de las conductas infractoras relacionadas con la realización de las pruebas de integridad mecánica a los pozos inyectoros N^{os} AC-06, AC-22, AC-29, AC-30 y AC-32 del Lote 31D, habría prescrito. Así, Maple indicó que dichas conductas infractoras tenían la naturaleza de instantáneas, razón por la cual estas se materializaban y consumaban cada cinco (5) años.
32. En ese sentido sostuvo –respecto de los pozos inyectoros N^{os} AC-22, AC-29 y AC-32– que la potestad sancionadora del OEFA habría prescrito antes de la notificación de la Resolución Subdirectoral N^o 1809-2014-OEFA-DFSAI/SDI; es decir, el 7 de octubre de 2014. Asimismo, refirió que, para el caso de los pozos inyectoros N^{os} AC-06 y AC-30, la potestad sancionadora del OEFA prescribió durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador. Finalmente, el administrado alegó que, aún en el supuesto de que las infracciones fuesen consideradas como de naturaleza continuada, la prescripción también habría operado, en la medida que el cómputo del plazo debía comenzar a contarse desde la fecha en la cual cesó la última “actuación criminal”.
33. Sobre el particular, es pertinente indicar que, de acuerdo con el artículo 77° del Decreto Supremo N^o 015-2006-EM, el titular de la actividad de hidrocarburos tiene la obligación de someter cada cinco (5) años cada pozo inyector a una Prueba de Integridad Mecánica y remitir, posteriormente, los resultados de dicha prueba al OEFA para su conocimiento⁶².
34. En este punto, cabe precisar que la prueba de integridad mecánica es aquella evaluación de los diferentes componentes de un pozo (como la cementación, tuberías de revestimiento, tuberías de inyección, tapones), la cual permite a la autoridad verificar que el sistema implementado garantiza que el agua inyectada no fluya a formaciones no previstas⁶³. De manera adicional, debe señalarse que la finalidad de dicha prueba es asegurar la integridad de los componentes del pozo que actúan como barreras de contención durante su vida productiva⁶⁴, reduciendo

⁶² Si bien el texto original del artículo 77° señala que “el informe de la prueba será remitido a OSINERG”, en virtud del proceso de transferencia de funciones en materia de fiscalización ambiental aprobado por Decreto Supremo N^o 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, debe entenderse que la entidad a la cual debe remitirse la citada documentación es el OEFA.

⁶³ **DECRETO SUPREMO N^o 015-2006-EM.**

Artículo 4°.- Definiciones

(...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Prueba de Integridad Mecánica.- Evaluación de los diferentes componentes de un pozo, tales como la cementación, tuberías de revestimiento, tuberías de inyección, tapones, para verificar que el sistema garantiza que el agua inyectada no está fluyendo a formaciones no previstas.

⁶⁴ GARCÍA, Carmen y MARTÍNEZ, Miguel. “Solución de gestión y control de la integridad de pozos”. Trabajo de Grado, Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas y Energía (UPM). España. 2015., pág. 3.
Fecha de consulta: 23 de mayo de 2015.

Disponible: http://oa.upm.es/36500/1/PFC_Carmen_Garcia-Miguel_Martinez.pdf

con ello el riesgo de descargas no controladas de fluidos del yacimiento⁶⁵ y, de esta manera, evitar que el agua inyectada (en su interior) pueda entrar en contacto con las aguas subterráneas

35. Por consiguiente, el incumplimiento de la obligación antes descrita no es un acto que se consuma en un único momento, sino que dicha situación de ilegalidad persiste hasta que el administrado cumpla con someter sus pozos inyectoras a una Prueba de Integridad Mecánica. Siendo ello así, el incumplimiento del artículo 77° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM configura una infracción de naturaleza continuada, cuyo plazo prescriptorio se computa a partir del cese de la misma.
36. En ese orden de ideas, una vez determinada la naturaleza de la infracción y, por consiguiente, el momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo del plazo de la prescripción, corresponde a esta Sala verificar si ha operado la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA para determinar la existencia de infracción.
37. Partiendo de lo antes mencionado, de la revisión de los actuados en el expediente, se aprecia que el administrado tenía la obligación de realizar la prueba de integridad mecánica de los pozos N°s AC-06, AC-22, AC-29, AC-30 y AC-32 del Lote 31D, conforme al siguiente detalle:

Pozo	Inicio de actividades de reinyección	Fecha en la cual debió realizarse la prueba de Integridad Mecánica			Fecha en la cual se hizo la prueba por parte de Maple
AC-06	5/12/2005	5/12/2010			19/5/2014
AC-22	6/9/1997	6/9/2002	6/9/2007		28/11/2013
AC-29	1/4/1995	1/4/2000	1/4/2005	1/4/2010	30/11/2013
AC-30	16/9/1996	16/9/2001	16/9/2006	46/9/2011	30/11/2013
AC-32	20/8/2000	20/8/2005	20/8/2010		-

38. No obstante, pese a que el administrado debía realizar las mencionadas pruebas en los pozos N°s AC-06, AC-22, AC-29, AC-30 y AC-32 del Lote 31D de acuerdo con la obligación asumida, de la Supervisión Regular 2011, el supervisor detectó que el administrado no habría cumplido con realizar las pruebas de integridad mecánica en las referidas fechas:

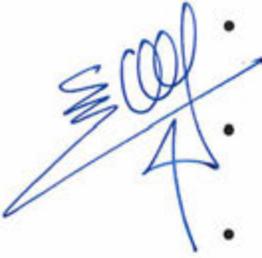
"3.5. Observaciones Detectadas

N°	Descripción de la observación	Base legal	Medios probatorios

⁶⁵ Ibid. pág. 2.

1	<i>El Pozo Inyector AC-30 estuvo operando por más de cinco (05) años continuos. (...) Maple deberá alcanzar al OEFA el informe de la "Prueba de Integridad Mecánica" realizado al referido Pozo, antes de la falla y luego de los trabajos reacondicionamiento"</i>	(...)	(...)
2	<i>Los Pozos Inyectores AC-06; AC-22; AC-28; AC-29; AC-32 y AC-36 vienen operando por más de cinco (05) años. Maple deberá CERRAR los Pozos inyectores indicados líneas arriba; puesto que al NO haberse realizado la "Prueba de Integridad Mecánica", el Administrado NO puede garantizar que el agua inyectada no esté fluyendo a formaciones no previstas.</i>	(...)	(...)

39. Es importante mencionar, siguiendo la presente línea argumentativa, que las fechas en las cuales el administrado llevó a cabo las pruebas de integridad mecánica en los Pozos N^{os} AC-06, AC-22, AC-29 y AC-30⁶⁶, fueron las siguientes:

- 
- Pozo AC-06: Maple llevó a cabo la prueba de integridad mecánica el 19 de mayo de 2014.
 - Pozo AC-22: Maple llevó a cabo la prueba de integridad mecánica el 28 de noviembre de 2013.
 - Pozos AC-29 y AC-30: Maple llevó a cabo la prueba de integridad mecánica el 30 de noviembre de 2013.

40. Por otro lado, para el caso del pozo AC-32, esta Sala considera que el plazo prescriptorio aún no ha sido iniciado, ello al no haberse acreditado que el administrado haya realizado la mencionada prueba en dicho pozo. En virtud de ello, no es posible realizar el cómputo del citado plazo.
41. Partiendo de lo antes expuesto, y sobre la base de que, en el presente caso, la conducta infractora está referida a que "Maple no realizó la prueba de integridad mecánica en los pozos inyectores N^{os} AC-06, AC-22, AC-29, AC-30 y AC-32" (es decir, una única conducta infractora); para efectos del inicio del cómputo del plazo prescriptorio, esta Sala tomará en cuenta la fecha en la cual el administrado –de todos los pozos antes indicados– realizó la primera prueba de integridad mecánica, ello al ser esta la más favorable para Maple. En ese sentido, se considerará el 28 de noviembre de 2013 como fecha de inicio del cómputo del plazo prescriptorio.
42. Siendo ello así, desde dicha fecha (28 de noviembre de 2013) al 7 de octubre de 2014 (fecha en la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador y se suspendió el cómputo del plazo prescriptorio), transcurrieron diez (10) meses y 9 días (plazo transcurrido 1). Nótese en este punto que el
- 
- 

⁶⁶ Véase el considerando 37 de la presente resolución.

administrado presentó sus descargos respecto de la infracción materia de la presente imputación el 29 de octubre de 2014, reanudándose el plazo de prescripción luego de transcurridos 25 días hábiles; es decir, el 4 de diciembre de 2014⁶⁷. Por tanto, teniendo en cuenta el plazo transcurrido 1 más el plazo incurrido en la tramitación del presente procedimiento sancionador (1 año, 1 mes y 24 días⁶⁸), queda claro para esta Sala que aún no había transcurrido el plazo de prescripción de la potestad sancionadora del OEFA, a efectos de determinar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa apelante.

43. Lo expuesto se puede observar en el siguiente gráfico:



44. En tal sentido, dado que la Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA-DFSAI fue emitida el 28 de enero de 2016 (es decir, antes del vencimiento del plazo de prescripción previsto en el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444), esta Sala considera que lo manifestado por la empresa apelante no cuenta con asidero legal o fáctico alguno, razón por la cual corresponde desestimarlo.
45. En consecuencia, conforme a lo observado por en la Supervisión Regular 2011, se concluye que Maple no realizó la prueba de integridad mecánica en los pozos inyectoros N°s AC-06, AC-22, AC-29, AC-30 y AC-32 del Lote 31D, conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
46. Partiendo de lo antes expuesto, se debe confirmar la Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró a Maple responsable administrativamente por el incumplimiento del artículo 77° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 3.10.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

⁶⁷ Cabe precisar que el plazo quedó paralizado desde el 30 de octubre de 2014 hasta el 3 de diciembre de 2014 (25 días hábiles), por lo que desde el 4 de diciembre de dicho año, el plazo debía reanudarse.

⁶⁸ Nótese que este plazo corresponde a aquel comprendido desde la fecha de presentación de los descargos del administrado (más 26 días hábiles), hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI (fecha en la cual la Autoridad Decisora emitió su pronunciamiento).



Respecto a transportar el crudo producido en el Campo Agua Caliente en camiones cisterna

47. En su recurso de apelación, el administrado señaló que el plazo para sancionar la infracción analizada habría prescrito al haber transcurrido más de cuatro (4) años desde que Maple inició el transporte de crudo por cisterna, con fecha 28 de octubre de 2010.
48. Respecto de este punto, a efectos de determinar si ha operado en el presente caso la prescripción de la potestad sancionadora de la Administración Pública, se debe determinar primero la naturaleza de la infracción analizada.
49. En ese sentido, cabe precisar que la conducta infractora imputada a Maple es el incumplimiento del compromiso establecido en el EIA del Lote 31D, ello al haber realizado el transporte de crudo producido en el campo de Agua Caliente en camiones cisterna y no mediante el oleoducto correspondiente, conforme a lo previsto en el referido Instrumento de Gestión Ambiental.
50. Sobre el particular, Maple manifestó el haber iniciado el transporte de crudo por medio de camiones cisterna el día 28 de octubre de 2010 (presentando como medios probatorios la Resolución N° 9873-2010-OS-GFHL emitida por el Osinergmin⁶⁹, y un documento que contiene el detalle de los embarques de crudo de agua caliente en cisterna de octubre de 2010⁷⁰), siendo que dicha situación se mantendría a la fecha⁷¹.
51. Partiendo de ello, es posible concluir que, desde el inicio del transporte de crudo del campo de agua caliente en camiones cisterna –esto es, el 28 de octubre de 2010– a la fecha, el administrado ha mantenido una conducta infractora a través del tiempo, siendo que ello calificaría como una infracción de naturaleza continuada.
52. Atendiendo a lo antes expuesto, el cómputo del plazo de prescripción para este tipo de infracciones comenzará a partir del día en que esta cesó. No obstante, considerando que no ha quedado acreditado en el presente caso que el administrado haya realizado el transporte de crudo a través del oleoducto (conforme a lo previsto en el EIA del Lote 31D), esta Sala es de la opinión que el plazo prescriptorio correspondiente aún no habría sido iniciado, razón por la cual no resulta posible realizar el cómputo del plazo prescriptorio.
53. En ese sentido, no corresponde declarar prescrita la conducta infractora, conforme a lo solicitado por Maple en su recurso administrativo.

⁶⁹ Fojas 823 a 826.

⁷⁰ Fojas 827 y 828.

⁷¹ Ello, debido a que Maple no habría presentado medio probatorio o argumento alguno que haga presumir a esta Sala la concurrencia del escenario contrario.

VI.2 Si Maple cumplió con implementar un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de los pozos productores N^{os} AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-43 del Lote 31D

54. Sobre el particular, debe mencionarse que el artículo 81° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM –cuyo incumplimiento es imputado al administrado– prevé lo siguiente:

Artículo 81.- Las plataformas en tierra deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos (subrayado agregado).

55. Como puede apreciarse, el artículo antes citado ha considerado –para el caso de plataformas en tierra– que el titular de la actividad de hidrocarburos cuente con un sistema que incluya la contención, la recolección y el tratamiento de fugas y derrames, siendo que el sistema de contención debe ser equivalente al sistema de contención en el manejo de hidrocarburos líquidos.

56. Sobre el sistema de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos –obligación contenida en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁷²– esta Sala Especializada ha señalado en reiterados pronunciamientos⁷³ que dicho sistema puede incluir una gama amplia de estructuras (las cuales dependerán de distintos factores como por ejemplo, del material o del tipo de sustancia química, así como del volumen de la sustancia química a almacenarse). No obstante ello, esta Sala ha resaltado también que dichas estructuras deben estar orientadas a contener cualquier posible derrame que pueda afectar al aire, suelo y las aguas superficiales y subterráneas a fin de evitar la contaminación de dichos componentes ambientales.

57. En tal sentido, esta Sala ha concluido –en dichos pronunciamientos– lo siguiente⁷⁴:

*"(...) dependerá de cada caso en concreto el hecho de poder concluir que un titular de la actividad de hidrocarburos cumple o no con lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM o con lo dispuesto actualmente en el artículo 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM [contar con sistemas de contención en la manipulación de hidrocarburos], ya que para ello **deberán tomarse en consideración criterios tales como el tipo de sustancia química o el volumen de la sustancia química a almacenarse**" (énfasis agregado).*

⁷² DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".

⁷³ Resolución N° 026-2014-OEFA/SE1 del 25 de julio de 2014, Resolución N° 049-215-OEFA/TFA-SEE del 29 de octubre de 2015 y Resolución N° 050-2015-OEFA/TFA-SEE del 29 de octubre de 2015.

⁷⁴ Sobre el particular véase el considerando N° 49 de la Resolución N° 049-2015-OEFA/TFA-SEE del 29 de octubre de 2015 y el considerando N° 84 de la Resolución N° 050-2015-OEFA/TFA-SEE del 29 de octubre de 2015.

58. Ahora bien, la implementación de sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames que contempla el artículo 81° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, no implica únicamente la implementación del sistema de contención propiamente dicho, sino también la recolección del hidrocarburo (que el sistema de contención contuvo) y su posterior tratamiento. Partiendo de ello, a efectos de verificar el cumplimiento de la mencionada disposición, esta Sala procederá a analizar si, al momento de realizada la Supervisión Regular 2011, Maple contaba con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames. Para dichos efectos, se analizará los alcances del sistema que –de acuerdo con el administrado– cumpliría las finalidades previstas para este tipo de sistemas.
59. En la Supervisión Regular 2011, el supervisor detectó lo siguiente, respecto del sistema de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos Líquidos⁷⁵:

"3.5. Observaciones Detectadas



Tabla N° 1			
Observaciones Detectadas			
N°	Descripción de la observación	Base legal	Medios probatorios
3	<u>Las Plataformas de todos los pozos productores⁷⁶ no cuentan con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.</u> Maple deberá implementar este sistema en todas las plataformas, con la finalidad de reducir riesgos de derrames y fugas. (Subrayado agregado)"	(...)	(...)

60. Asimismo, con relación al pozo AC-13, el supervisor advirtió que el fluido contenido en la cantina del mencionado pozo se encontraba drenando al ambiente debido a que no contaba con un sistema de tratamiento ni contención, tal como se observa de la fotografía 20 del Informe de Supervisión⁷⁷:
- 

⁷⁵ Foja 23.

⁷⁶ Sobre este punto, cabe resaltar que las plataformas de los pozos productores a los que hace referencia el supervisor fueron los pozos AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-43.

⁷⁷ Foja 66.



Fotografía N° 20: Muestra drenaje de la cantina del Pozo AC-13, drena al ambiente no cuenta con un sistema de tratamiento ni contención.
Coordenadas: 05030491/9023996.

61. No obstante ello, en su recurso de apelación, Maple sostuvo que, a la fecha en la cual se produjo la Supervisión Regular 2011, las plataformas de los pozos productores N°s AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-43 del Lote 31D sí contaban con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames. Señaló además que dicho sistema estaría conformado por los siguientes componentes:

(i) Pozos productores N°s AC-12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y C-43 del Lote 31D: Maple detalló la presencia de cantinas en cada uno de los mencionados pozos, de acuerdo con el siguiente detalle⁷⁸:

- Pozo AC-12:
Del reporte de inspección del año 2002 se consigna que el Pozo AC-12 cuenta con una cantina limpia.
- Pozo AC-13:
De la Supervisión Regular 2011, se advierte que el Pozo AC-13 cuenta con una cantina.
- Pozo AC-31:

⁷⁸ Sobre las cantinas, estas permiten el manipuleo de las válvulas inferiores del cabezal y de la Unidad Impide Reventones (BOP). Asimismo, estas suelen estar revestidas de paredes de concreto y generalmente son de forma cúbica:

"CANTINA

Hueco de poca profundidad, que rodea el cabezal del Pozo, generalmente de forma cúbica, revestido con paredes de concreto. Permite el manipuleo de las válvulas inferiores del Cabezal y del BOP."

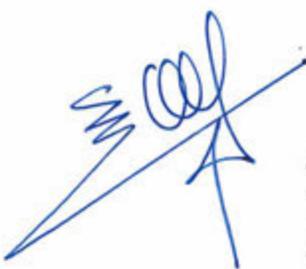
Véase: Sociedad Nacional de Minería y Petróleo "Compilación de definiciones contenidas en las normativa del sector hidrocarburos". Primera Edición, Febrero del 2016.

Fecha de consulta: 30 de mayo de 2016.

Disponible en: <http://www.snmpe.org.pe/informes-y-publicaciones/compilacion-de-definiciones-contenidas-en-la-normativa-del-sector-hidrocarburos.html#informesypublicaciones>.

Si bien dicho pozo fue el único que no tenía una cantina al momento de la Supervisión Regular 2011, en la actualidad, cuenta con una.

- Pozo AC-33:
De la Supervisión Regular 2011, se advierte que el Pozo AC-33 cuenta con una cantina. Asimismo, en el "reporte de medida especial" enviado a Perupetro se indica –como parte de las actividades realizadas en el mismo– la limpieza de la cantina.
- Pozo AC-40:
Del Reporte de Perforación del pozo de fecha 10 de marzo de 2009, se observa que una de las actividades realizadas fue la limpieza de la cantina del Pozo AC-40.
- Pozo AC-43:
Del Reporte de Perforación del pozo de fecha 16 de julio de 2009, se advierte que una de las actividades realizadas fue la limpieza de la cantina del Pozo AC-43.



Atendiendo a ello, Maple concluyó que la presencia de cantinas en cada uno de los pozos productores constituiría el sistema de contención, el cual –según añadió– sería parte del sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.

- (ii) Las instalaciones fijas (*tubing* de producción, bombas de subsuelo, líneas de flujo en superficie y tanque de tratamiento) ubicadas en cada uno de los pozos productores para transportar los fluidos desde el fondo del pozo hacia la batería de producción.
 - (iii) La instalación portátil que comprende una electrobomba o motobomba, así como mangueras de succión y descarga, utilizadas para "trasegar" el fluido (recolectado en las cantinas) hacia el fondo del pozo a través de los forros.
62. Con relación al primer componente señalado en el literal (i) del considerando N° 65 de la presente resolución (cantinas de los pozos) la cual, según el administrado, contendría los posibles derrames de hidrocarburos (sistema de contención), debe mencionarse que, de la revisión de la documentación presentada por el administrado en su recurso de apelación⁷⁹, se advierte que el Pozo AC-12, Pozo AC-33, Pozo AC-40 y Pozo AC-43 sí tenían implementada la cantina en los años 2002, 2008, 2009, 2009 respectivamente (es decir, antes de la Supervisión Regular 2011). Asimismo, respecto del Pozo AC-13, en la Supervisión Regular 2011, el supervisor detectó que el mismo tenía una cantina.
- 

63. No obstante lo anterior, respecto del Pozo AC-31, Maple reconoció que, a la fecha de la mencionada diligencia, este no contaba con una cantina. Ello se advierte de la fotografía N° 2 adjunta a su recurso administrativo, la cual fue tomada el 22 de febrero de 2016⁸⁰.
64. Ahora bien, sin perjuicio de que los pozos productores contaban a la fecha de la Supervisión Regular 2011 –a excepción del Pozo AC-31– con cantinas, no debe perderse de vista que la implementación de un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, no se agota en el cumplimiento de un sistema o mecanismo de contención de hidrocarburos, sino también en su recolección y posterior tratamiento. Es por ello que, atendiendo a dicha consideración, el supervisor en la diligencia del año 2011 señaló que Maple no tendría implementado el mencionado sistema, toda vez que, si bien el Pozo AC-13 poseía una cantina, el hidrocarburo contenido en ella era drenado al ambiente, es decir, dicha sustancia no era recolectada ni estaba siendo tratada⁸¹.
65. Partiendo de lo antes expuesto, es posible concluir, en este punto del presente análisis, que el administrado no contaba con un sistema de contención –como parte del sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames– toda vez que de los seis (6) pozos productores, uno de ellos no tenía implementada una cantina.
66. Sin perjuicio de ello, esta Sala evaluará los demás medios probatorios presentados por Maple en su recurso de apelación.
67. Al respecto, con relación a los demás componentes que de acuerdo con el administrado conformarían el sistema de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos Líquidos, esto es, las instalaciones fijas (*tubing* de producción, bombas de subsuelo, líneas de flujo en superficie y tanque de tratamiento)⁸² y la instalación portátil que comprende una electrobomba o motobomba, mangueras de succión y descarga utilizadas para *trasegar* el fluido (recolectado en las cantinas) hacia el fondo del pozo a través de los forros, el administrado presentó las fotografías N°s 6 y 7 adjuntas a su recurso administrativo⁸³.
68. De la revisión de dichas fotografías, se advierte que estas fueron tomadas el 24 de febrero de 2016, razón por la cual no resultan ser idóneas a efectos de que esta Sala pueda verificar que, al momento de ser realizada la Supervisión Regular 2011, Maple contaba con instalaciones a través de las cuales recolectaba posibles fugas o derrames de hidrocarburos, a efectos de, posteriormente, tratarlas.

⁸⁰ Foja 833.

⁸¹ Sobre este punto, debe resaltarse que Maple en sus descargos refirió que “...dicho drenaje fue sellado y clausurado quedando la cantina como sistema de contención segura para cualquier eventual fuga de hidrocarburos...” (foja 104). Con ello es posible concluir que, anteriormente, el hidrocarburo contenido en la cantina del referido pozo era descargado al ambiente.

⁸² Ubicadas en cada uno de los pozos productores para transportar los fluidos desde el fondo del pozo hacia la batería de producción.

⁸³ Fojas 837 y 838.



69. Por otro lado, el administrado alegó que la implementación del sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames también estaría acreditado a través del cumplimiento del *Procedimiento Preventivo para Bombeo de Agua de Lluvia de las Cantinas y Zona Estanca de Baterías*⁸⁴ (contenido en el Manual de Operaciones). Sobre este punto, Maple sostuvo que, de no haber cumplido con el mencionado procedimiento, el supervisor habría observado suelos con hidrocarburos al término de las tuberías de drenaje.
70. Con relación al Manual de Operaciones el cual, según el administrado, contendría el Procedimiento Preventivo para el Bombeo de Agua de Lluvia de las Cantinas y Zona Estanca de Baterías, cabe precisar que dicho documento no ha sido remitido por el administrado, razón por la cual lo sostenido en su recurso de apelación no puede ser evaluado por esta Sala.
71. En ese sentido, del análisis de los actuados en el expediente administrativo, y de los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación, esta Sala concluye que, al momento de la Supervisión Regular 2011, Maple no contaba con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en los pozos productores N^{os} AC12, AC-13, AC-31, AC-33, AC-40 y AC-43, conforme a lo previsto en el artículo 81° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
72. Por otro lado, respecto de lo alegado por el administrado en el sentido de que, el hecho de no haberse encontrado hidrocarburos impregnados en el suelo demostraría que su sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames venía funcionando de manera eficiente, cabe precisar que dicha afirmación resulta inexacta, pues el hecho descrito por el administrado (ausencia de hidrocarburos) no garantiza que este cuente con el mencionado sistema, ni que este funcione de forma eficiente.
73. Además, con relación a lo señalado por el administrado respecto de que habría procedido –luego de la Supervisión Regular 2011– a sellar con cemento las cantinas en todos los pozos, debe indicarse que de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución N° 045-2015-OEFA/PCD⁸⁵, el cese de la conducta infractora con posterioridad al desarrollo de la supervisión no sustrae la materia sancionable.
74. En virtud de lo expuesto, esta Sala concluye que ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Supremo N° 015-

⁸⁴ Procedimiento que, según el administrado, tiene por finalidad bombear los fluidos que podrían acumularse en las cantinas de los pozos hacia el forro de los mismos y, luego, transferirlos a la batería de producción.

⁸⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

Debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 5°.

2006-EM, lo cual configura infracción según el numeral 3.12.3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD. Partiendo de ello, corresponde confirmar la resolución apelada en el presente extremo.

VI.3 Si Maple realizó el transporte del petróleo crudo producido en el Campo de Agua Caliente en camiones cisterna, incumpliendo lo establecido en su EIA del Lote 31D

75. Sobre este punto, debe mencionarse que los artículos 2° y 3° de la Ley N° 27446⁸⁶, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley N° 27446**), señalan que se encuentran comprendidos dentro de la aplicación de la referida ley todos aquellos proyectos de inversión públicos y privados que impliquen el desarrollo de actividades, realización de construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, siendo que la ejecución de los mismos sin contar previamente con la Certificación Ambiental respectiva se encuentra prohibida.
76. Con relación al sector que es objeto de análisis, debe considerarse que, de acuerdo con los artículos 4°, 9° y 11° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁸⁷, para el

⁸⁶ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 2°.- Ámbito de la ley

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁸⁷ DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 4°.- Definiciones

(...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Artículo 11°.- Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en:

- a. Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- b. Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- c. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)

La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable.

En el Anexo N° 6 se indica la categorización genérica que se le da a las Actividades de Hidrocarburos, la misma que podría ser modificada sobre la base de las características particulares de la actividad y del área en que se desarrollará.

Cabe señalar que la obligación de contar con un Estudio de Impacto Ambiental (para el desarrollo de actividades de hidrocarburos), se encuentra recogida actualmente en los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-

desarrollo de actividades de hidrocarburos, el titular debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la DGAAE del Minem, el mismo que deberá contener una evaluación ambiental del proyecto de inversión.

77. Por su parte, los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos, los cuales tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas⁸⁸.
78. Una vez obtenida la Certificación Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM**), en concordancia con el citado artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en el estudio aprobado⁸⁹.

EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

⁸⁸

LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁸⁹

DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su

79. Dicho esto, esta Sala procederá a continuación a analizar el compromiso ambiental asumido por Maple en el EIA del Lote 31D, cuyo incumplimiento es materia de la conducta infractora N° 3, a efectos de dilucidar si, en efecto, la empresa recurrente habría incurrido en algún incumplimiento del mismo.
80. En tal sentido, en el capítulo 2.3 – Descripción de las Instalaciones del Campo de Producción de Agua Caliente, se observa que Maple asumió el siguiente compromiso:

**"2.3 DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES
2.3.1 CAMPO DE PRODUCCIÓN DE AGUA CALIENTE**

(...)

El crudo producido es transferido a través de un oleoducto de cuatro pulgadas de diámetro y 77.4 km de longitud, desde la Estación de Bombeo hasta la Refinería Pucallpa, donde es fiscalizado (Resaltado agregado).

81. De ello se advierte que la empresa recurrente se comprometió a transferir el crudo producido desde la Estación de Bombeo hasta la Refinería Pucallpa mediante un oleoducto con determinadas características (cuatro pulgadas de diámetro y 77.4 km de longitud).
82. Ahora bien, durante la Supervisión Regular 2011, el supervisor detectó lo siguiente:

"3.5. Observaciones Detectadas

**Tabla N° 1
Observaciones Detectadas**

N°	Descripción de la observación	Base legal	Medios probatorios
5	<p><i>En el EIA de perforación de 14 pozos de desarrollo, el Administrado indica que "El crudo producido es transferido a través de un OLEODUCTO de 4" de diámetro y 77.4 kilómetros de longitud desde Agua Caliente a la Refinería Pucallpa.</i></p> <p><i>Actualmente el Oleoducto está fuera de servicio, por lo que Maple viene transportando el crudo producido en el campo de Agua Caliente en Camiones Cisternas; incumpliendo lo señalado en el EIA. (Subrayado agregado)"</i></p>	(...)	(...)

83. De acuerdo con lo anterior, se concluye que al momento de realizarse la Supervisión Regular 2011, Maple se encontraba realizando el transporte del crudo producido en el campo de Agua Caliente mediante camiones cisterna y no a través del Oleoducto, incumpliendo así lo establecido en su EIA.

cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley (subrayado agregado).

84. En su recurso de apelación, Maple señaló que el transporte del crudo en camiones cisterna sí se encontraba contemplado en el EIA del Lote 31D, como un sistema de transporte en caso se presente alguna contingencia que impida el transporte de crudo mediante ductos. En virtud de ello, consideró que sí habría cumplido con lo establecido en su EIA.
85. Al respecto, de la revisión del EIA del Lote 31D, se advierte que la única referencia a transporte por camiones cisterna es aquella contemplada en el numeral 7.8.2.1 del referido instrumento, en los términos siguientes:

"7.8.2 DERRAMES DE COMBUSTIBLES

7.8.2.1 Derrame de Camión Cisterna

- En el caso de derrame de combustibles, se apagarán los equipos eléctricos cercanos y cualquier potencial punto de ignición será retirado de la zona del derrame, para prevenir incendios.
- Si el derrame se produce por la zona de válvulas de la cisterna, tomando las medidas de seguridad apropiadas la cuadrilla de apoyo intentará contener el derrame cerrando las válvulas que pudiesen estar ocasionándolo.
- Si el derrame se produce por fracturas o grietas en la estructura de la cisterna, se intentará bloquear estas fracturas o grietas usando los tapones de madera, que cada cisterna debe llevar almacenado siempre.

(...)"

(Subrayado agregado)

86. Como puede apreciarse de la lectura del mencionado numeral del EIA del Lote 31D, el uso de camiones cisterna no está previsto para el transporte de petróleo crudo producido en el campo de Agua Caliente, sino más bien para el transporte de combustible⁹⁰. Es por ello que, ante un eventual derrame de dicha sustancia, el Plan de Contingencia contenido en el referido IGA ha previsto acciones determinadas en caso sucediese dicho evento.
87. En virtud de lo expuesto, esta Sala concluye que debe confirmarse la Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró a Maple responsable administrativamente por el incumplimiento del artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, lo cual configura infracción, según el numeral 3.4.4 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD

⁹⁰ En este sentido, cabe señalar que, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, el combustible y el crudo que se extrae, en este caso, del Campo Agua Caliente, son sustancias diferentes. Al respecto dicho instrumento define los términos "combustibles" y "petróleo crudo" de la siguiente manera:

COMBUSTIBLES: Mezclas de Hidrocarburos utilizados para generar energía por medio de combustión que cumplen con las normas NTP para dicho uso o normas internacionales en lo no previsto por aquellas.

PETROLEO CRUDO: Mezcla de Hidrocarburos que tiene un punto de inflamación menor 65,6° C y que no ha sido procesado en Refinerías.

VI.4 Si Maple debe cumplir con la medida correctiva ordenada por la primera instancia, consistente en implementar un detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible en el almacén de residuos sólidos peligrosos del campo Agua Caliente del Lote 31D.

88. A través del artículo 2º de la Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Maple⁹¹ implementar un detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible en el almacén de residuos sólidos peligrosos del campo Agua Caliente del Lote 31D.

89. En ese contexto, Maple impugnó la referida medida correctiva, señalando que la generación de gases volátiles en sus almacenes se producía en mínimas cantidades, ello atendiendo a las características de los residuos almacenados. Asimismo, alegó que, sin perjuicio de ello, sus almacenes de residuos peligrosos poseen paredes y puertas con mallas metálicas a fin de evitar la acumulación de gases y así favorecer la circulación del aire natural, tal como se apreciaría de las fotografías que formaban parte de sus descargos.

90. Por otro lado, el administrado alegó que cuenta con equipos portátiles para el análisis de gases que se utilizan antes de cualquier trabajo en el referido almacén⁹². Por ello, señaló que no era necesaria la instalación del equipo solicitado por la DFSAI, el cual requería, además, la instalación y ampliación del sistema eléctrico y por ende, la modificación de las matrices de los Estudios de Riesgo y Plan de Contingencia, lo cual le generaría un costo elevado.

91. Al respecto, cabe precisar que el artículo 48º del Decreto Supremo N° 015-2006-EM señala que los residuos sólidos de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias⁹³.

92. Por su parte, el numeral 8 del artículo 40º del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, establece que los almacenes deben contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles⁹⁴.

⁹¹ Ello, con relación a la conducta infractora N° 4 del Cuadro 1 de la presente resolución.

⁹² A efectos de sustentar ello, presentó como medio probatorio las órdenes de compra de los referidos equipos (fojas 829, 830 y 831).

⁹³ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:
(...)

⁹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:
(...)

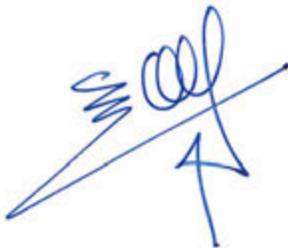
93. Asimismo, de la revisión del Capítulo 10.0 Plan de Manejo de Residuos del EIA del Lote 31D, se aprecia que en las instalaciones del Lote 31 D se generarían los siguientes residuos:

Cuadro 10-1 Residuos Generados por las Actividades de Perforación Exploratoria

Fuente	Residuo	Tipo
Cocina y Comedor	Restos de alimentos	C
	Aceite usado	P
	Botellas de plástico	C
	Latas	C
	Frascos de vidrio	C
Oficinas	Papel usado	C
	Restos de alimentos	C
	Útiles de oficina	C
	Cartuchos de tinta, toners y fotocopiadoras	P
	Pilas o baterías	P
Dormitorios	Papeles	C
	Plásticos	C
	Restos de textiles	
	Metales	C
	Pilas o baterías	P
Posta Médica	Jeringas usadas	P
	Gasas usada	P
	Algodón usado	P
	Plástico	C
	Latas	C
Operación	Suelos contaminados	P
	Remanentes de hidrocarburos	P
	Waypes y trapos industriales	P
	Plásticos	C

8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
(...)

Fuente	Residuo	Tipo
	Restos de explosivos	P
Talleres y Almacenes	Chatarra	C
	Cables	C
	Cemento	C
	Waypes y trapos industriales	P
	Maderas	C
	Latas de pintura	P
	Envases de solventes	P
	Baterías y pilas	P
	Filtros	P
	Luminaria	P
	Aceites y lubricantes	P
	Combustibles	P
	Grasas	
	Suelo contaminado	P
	Productos químicos	P
Zonas de construcción, Instalaciones	Material de remoción	C
	Sedimentos	C
	Concreto	C
	Maleza y vegetación	C



94. De lo anterior se evidencia que en sus operaciones el administrado genera, entre otros, los siguientes residuos peligrosos con compuestos volátiles: aceite usado, suelos contaminados, remanentes de hidrocarburos, waypes, latas de pintura, envases de solventes, aceites, lubricantes y combustibles residuales, etc.



95. En ese sentido, teniendo en cuenta que en el almacén temporal del administrado se almacenan residuos sólidos peligrosos con compuestos volátiles, corresponde a Maple adecuar sus instalaciones conforme a los requisitos exigidos en la normativa ambiental. En consecuencia, el administrado tiene la obligación de instalar los detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, siendo que en virtud de ello carece de asidero legal el argumento formulado por dicha empresa, referido a la generación de gases volátiles en mínimas cantidades.

96. Aunado a ello, cabe precisar que los equipos portátiles detectores de gases adquiridos por el administrado no sustituyen en modo alguno a los detectores de gases o vapores peligrosos permanentes, toda vez que los referidos equipos portátiles arrojan valores de forma puntual, requiriéndose por tanto de personal de monitoreo en todo momento. Contrario a ello, la instalación de los detectores de gases o vapores peligrosos permanentes garantizan un monitoreo permanente de estos a efectos de poder adoptar de manera oportuna las acciones necesarias para



controlar cualquier anomalía que se pudiera presentar en el almacén intermedio, pues permite obtener datos según la variabilidad del proceso en el tiempo⁹⁵.

97. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que para sustentar la adquisición de los mencionados equipos portátiles detectores de gases, el administrado solo ha adjuntado órdenes de compra; no obstante, no ha presentado algún otro medio probatorio que genere a esta Sala certeza sobre si realmente cuenta con dichos equipos en sus instalaciones.
98. De otro lado, respecto a lo alegado por el administrado sobre las implicancias de instalar los detectores de gases o vapores peligrosos permanentes, tales como el alto costo de los equipos y la necesidad de ampliar su sistema eléctrico con la consiguiente modificación de su Estudio de Riesgo y su Plan de contingencia, cabe precisar que, aún en el supuesto de que fuera necesario llevar a cabo dichas acciones, corresponde al administrado dar cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 8 del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, mediante la instalación permanente del referido equipo en su almacén.
99. Por lo expuesto, esta Sala considera que Maple debe cumplir con la medida correctiva ordenada en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI en el modo y plazo establecido por la primera instancia. En ese sentido, corresponde confirmar la resolución apelada en dicho extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI del 28 de enero de 2016, a través del cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, e impuso la medida correctiva N° 3 descrita en el Cuadro N° 2 de la misma; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

⁹⁵ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales "Guía de Elaboración y usos de inventarios de emisiones" Primera Edición: 2005. Instituto Nacional de Ecología (INE-SEMARNAT). México., pág. 131.

"8. ESTIMACIÓN DE EMISIONES MEDIANTE MUESTREO EN LA FUENTE
(...)

Una alternativa para el muestreo manual en la fuente es el monitoreo continuo, en el cual se puede tomar en cuenta la variabilidad del proceso en el tiempo "

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Presidente
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental